**RECURSO DE REVISIÓN** 

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-001/2017

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO RINCÓN

GONZÁLEZ.

CARLOS CHAVARRÍA

SECRETARIO: CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que se dicta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Ing. Manuel Felipe Álvarez Calderón, con el carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, por el que controvierte dos actos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, referentes al otorgamiento de financiamiento público de los partidos políticos.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral 2015-2016, con el objeto de renovar al titular del poder ejecutivo del estado, a los integrantes de la legislatura del Estado y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

**1.2 Cómputos distritales.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, los consejos distritales realizaron los cómputos de la elección de diputados e integraron los expedientes respectivos.

1.3 Cómputo estatal. El doce de junio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016, el *Consejo General*, aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró su validez y se asignaron las diputaciones que por este principio correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente: *El partido* 

- **1.4 Conclusión del proceso electoral.** El veintidós de septiembre siguiente, el *Consejo General*, en sesión especial, emitió la declaración de conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.
- 1.5 Anteproyecto de presupuesto de egresos. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-098/VI/2016, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
- **1.6 Elección extraordinaria.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, llevándose a cabo el cómputo municipal el día siete siguiente.
- 1.7 Presupuesto aprobado. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante decreto número 120 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la sexagésima segunda legislatura aprobó el presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, entre ellos el que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que incluye el importe de financiamiento público para los partidos políticos.
- 1.8 Actos reclamados. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado, aprobó el dictamen por el que se elaboró el proyecto de distribución y la propuesta de calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y posteriormente en sesión extraordinaria del doce de enero de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, aprobó los acuerdos identificados con las claves: ACG-IEEZ-001/VI/2017 y ACG-IEEZ-002/VI/2017, por los que se

aprobaron el calendario de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y se determinó la distribución y calendarización de las ministraciones.

# 2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

- **2.1 Presentación de la impugnación.** El trece de enero de dos mil diecisiete para controvertir los actos previamente precisados, el recurrente presentó ante la responsable Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.
- 2.2 Publicidad en estrados. El dieciséis de enero siguiente, en cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral federal, mediante cédula de notificación publicada en los estrados de la responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que en su caso, comparecieran terceros interesados.
- 2.3 Juicio de Revisión Constitucional Electoral. La Sala Superior, radicó el juicio con la clave SUP-JRC-8/2017 y el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de Sala ordenó reencauzar el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral a este Tribunal, cambiando la vía a Recurso de Revisión.
- **2.4 Remisión del expediente al Tribunal.** El uno de febrero, la *Sala Superior*, notificó el reencauzamiento y remitió las constancias del medio de impugnación en estudio a este Tribunal.
- 2.5 Radicación y turno a ponencia. Por acuerdo de dos de febrero, el Presidente de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante: Sala Superior

en el libro de gobierno, asignando el número de expediente **TRIJEZ-RR-01/2017** y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formulara el proyecto de sentencia.

2.6 Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

## 3. CONSIDERANDOS

**3.1 Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 46 Sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte dos Acuerdos<sup>3</sup> del *Consejo General*, en los que se consideró que *El partido* no tenía derecho a recibir financiamiento público, bajo el sustento de no haber alcanzado el tres por ciento en la elección anterior de diputados.

3.2 Procedencia. El recurso de revisión fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

# 3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni tampoco del estudio oficioso realizado por este

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Únicamente se consideran como actos reclamados los dos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues el dictamen que también se impugnó quedó subsumido en dichos acuerdos.

Tribunal, se desprende que se configure ninguna hipótesis de las comprendidas en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

# 4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

# 4.1 Síntesis de Agravios.

El partido político Movimiento Ciudadano se queja de lo siguiente:

- a) La responsable debió considerar los resultados electorales obtenidos en la elección tanto ordinaria como la extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, pues con ese resultado alcanza el 3% necesario para conservar el registro o acreditación y acceder al financiamiento público.
- **b)** De manera inexacta, para distribuir el financiamiento público, la responsable aplicó el artículo 85, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>4</sup> al considerar la elección de diputados como referente para verificar que los partidos políticos hubiesen obtenido el 3% de votación, aún y cuando la normativa federal no especifica la elección a tomar en cuenta, lo que genera inequidad.
- c) Falta e indebida fundamentación y motivación e incumplimiento al principio de exhaustividad en los actos reclamados.
- **4.2 Planteamiento del problema.** *El partido* se queja de que la responsable al determinar que no tenía derecho a recibir financiamiento público estatal, bajo el sustento de no haber alcanzado el tres por ciento en la elección anterior de diputados, aplicó una norma que es contraria a la Constitución, lo que genera inequidad y por ello pide su inaplicación al afirmar que en la elección de Ayuntamientos sí alcanzó el umbral necesario para tener derecho a recibirlo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante: Ley Electoral

# 4.3 Cuestión jurídica a resolver.

- I. Determinar sí es inequitativo y contrario a la constitución, que se haya considerado el 3%de la votación válida emitida en la última elección de diputados y no la de Ayuntamientos, incluyendo la elección extraordinaria, para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos.
- II. Decidir si los actos reclamados están fundados y motivados y si cumplen el principio de exhaustividad.

# 4.4 Estudio y decisión jurídica.

4.4.1 No genera inequidad por ser constitucional y legal que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, haya considerado el umbral del 3% en el resultado de la última elección de diputados, para distribuir proporcionalmente el financiamiento público a los partidos políticos.

Las inconformidades contenidas en los incisos a) y b) del resumen de agravios, son infundadas en parte e inoperantes en otra.

De inicio resulta necesario precisar que la materia del debate es el derecho al financiamiento público de un partido político nacional en el ámbito local y no la cuestión de la pérdida del registro o acreditación de *El partido*. Se enfatiza lo anotado en atención a que el partido recurrente parece no distinguir que tanto la Constitución como la Ley, le dan un tratamiento distinto a las cuestiones indicadas, tal como lo hace ver la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

De la revisión de las constancias procesales se llega a saber que en efecto la responsable en el acto reclamado únicamente se ocupa del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y no de su registro, pues esta última cuestión escapa a su competencia, al tratarse de instancias nacionales, cuyo registro, en todo caso, compete al Instituto

Nacional Electoral, tal como lo establece la normativa que enseguida se transcribe:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

# Artículo 41, base I, párrafo cuarto.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

# Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 44

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

..

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, **así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos**, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

..

# Ley General de Partidos Políticos

## Artículo 7.

. . .

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes: a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal; c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley; d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y e) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

. . .

# Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

..

- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político

administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

. . .

Luego, si la competencia no se surte en la autoridad administrativa local ni ésta hizo pronunciamiento alguno sobre el registro del partido político nacional *Movimiento Ciudadano*, los agravios que se refieren a ese tema resultan inoperantes.

La acreditación ante la autoridad administrativa local deriva y tiene como sustento la vigencia de su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral y no propiamente de los resultados electorales en el ámbito local, aunque para el efecto del financiamiento público sí tienen repercusión, al requerirse la obtención mínimamente del tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputados, pues si no se alcanza ese umbral, la consecuencia o sanción, como uno de los componentes de la norma, es que se pierda el derecho a la obtención del financiamiento público local, aunque no el derecho a participar en las próximas elecciones.

Son infundados los reclamos que se refieren a que la responsable tomó en cuenta los resultados de la última elección de diputados y no la de Ayuntamientos para el financiamiento de los partidos políticos para el año de dos mil diecisiete.

El artículo 116, fracción IV, incisos f y g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

<sup>&</sup>quot;Art. 116.-

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

<sup>&</sup>quot;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta

disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes:"

# La Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup> en su artículo 52, establece:

- "1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas."

Lo que se destaca de ese precepto constitucional es que contempla la conocida como facultad de libre configuración a las legislaturas locales, pero con dos diques: La propia constitución y las leyes generales.

La facultad de libre configuración para el legislador zacatecano en materia de financiamiento público local para un partido político nacional, estriba en determinar qué elección debe considerarse como referente para el financiamiento público, pero no la porcentualidad, pues la *Ley de Partidos* dice expresamente que es el tres por ciento de la votación válida emitida.

Así pues, la facultad de libre configuración en la materia indicada, se reduce a determinar qué elección debe tomarse en cuenta.

En tal contexto, si el legislador zacatecano estableció en el artículo 85, numeral 2 fracción I de la *Ley Electoral*, que la elección que debe tomarse en cuenta es la de diputados, excluyendo la de ayuntamientos, tal disposición no rompe con el esquema constitucional fijado ni tampoco con el que traza la *Ley de Partidos*.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo: *Ley de partidos* 

Vale apuntar que la construcción de la norma al determinar que para el financiamiento público debe considerarse la elección de diputados, excluyendo la de ayuntamientos, se amolda a lo que dispone el artículo 116, fracción IV, inciso f y g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunque el mismo habla de registros, no hay razón para dejar de atenderse si lo que está en el centro o base de la disposición es la fuerza y representatividad de los partidos políticos, lo que recoge la *Ley de Partidos* de forma expresa.

El tema relativo a la elección a tomar en cuenta en el ámbito local, excluyendo la relativa a ayuntamientos fue zanjado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 103/2015 y 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, donde sostuvo lo siguiente:

"

En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en <u>alguna</u> de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

٠,

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa "y ayuntamientos" del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: "Toda partidos político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."

. . .

No se desconoce que la decisión de la Suprema Corte, cuyo fragmento se ha copiado, se refiere al umbral para la pérdida del registro

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo subsecuente: Suprema Corte

y no al financiamiento público, pero el criterio que sustenta es aplicable en lo conducente al caso.

Como se aprecia de esa ejecutoria del más alto tribunal de la república, aplicable al tema de financiamiento público para los partidos políticos nacionales en el ámbito local, la constitución estableció como referente únicamente los resultados de las elecciones para diputados o gobernador, dejando a las legislaturas de los estados libertad configurativa, para determinar cuál de esas dos elecciones debe tomarse como referente, de modo tal que si, como en el caso de Zacatecas, los artículos 44, fracción I, de la Constitución local y 85, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, determinaron que es el resultado de la elección de diputados el que gobierna para distribuir porcentualmente el financiamiento público, a ello debe estarse.

Siendo lo anterior de esa manera, no ha lugar para realizar estudio y en su caso decisión sobre la inaplicación que el recurrente pide del artículo 85, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral*, pues se insiste, dicha cuestión ya fue resuelta por la H. *Suprema Corte*, sentencia en la que justamente decreta la expulsión de la normativa electoral del estado de Tlaxcala el articulado que incorporó como referente además de los resultados de la elección de diputados y gobernador, la de ayuntamientos, pues esta última no está contemplada en la Constitución.

Las razones para que se tomen en cuenta los resultados de la elección de gobernador o diputados y no la de ayuntamientos, descansan en que las dos primeras fueron consideradas por el legislador constitucional como la forma más apta para acreditar la fuerza y representatividad de los partidos políticos nacionales en la entidad federativa para acceder al financiamiento público local.<sup>7</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-63/2016

En la especie no existe confronta en cuanto a que *El partido* en los resultados de la última elección de diputados que ocurrió el año dos mil dieciséis, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, de modo que si esa fue la razón por la que el Instituto lo dejó fuera del financiamiento público que en este año se otorgó a los partidos políticos en la forma y términos de los acuerdos impugnados, tal actuación se dio con arreglo a los artículos 44, fracción I, de la Constitución local y 85, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral*.

La queja reiterada de que se tomen en cuenta los resultados de la elección extraordinaria que tuvo lugar para el Ayuntamiento de Zacatecas el día cuatro de diciembre del año próximo pasado, pues de esa forma alcanza el partido inconforme el techo mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, es agravio infundado.

Lo anterior es así, puesto que el legislador zacatecano en uso de sus atribuciones de libertad configurativa prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso g de la Constitución Federal y 52, numeral 2 de la *Ley de Partidos*, en materia de financiamiento público a los partidos estableció en la legislación local, como referente el umbral mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputados, excluyendo los resultados de la elección de ayuntamientos.

De esa suerte, no ha lugar a tener en cuenta los resultados de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Zacatecas para establecer si obtuvo el partido inconforme el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues no fue esta la elección que la ley establece como punto referencial para el financiamiento público a los partidos políticos, sino la de diputados, lo cual no va contra la Constitución, sino que está en sintonía con la misma, como ya se dijo párrafos atrás.

No existe razón para sostener que los actos impugnados acarrean afectación directa a los militantes del *partido*, que se traduce en el derecho

a votar y ser votados, pues estas prerrogativas del ciudadano no se tocan, además que el partido al conservar su registro como partido político nacional, puede participar en los comicios estatales.

También se decide que los acuerdos impugnados desde la perspectiva que traza el partido recurrente de que obtuvo el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de ayuntamientos, incluyendo los comicios extraordinarios, no infringen el principio de equidad.

De inicio debe resaltarse que al tratarse de un recurso de revisión, previsto en el artículo 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, a dicho medio de impugnación le es aplicable el principio de estricto derecho previsto en el artículo 49 del mismo ordenamiento, según el cual la materia de estudio por parte del Tribunal se ciñe a los agravios expresados, sin que pueda extenderse la atención a temas no controvertidos o no planteados.

En uso de sus atribuciones constitucionales la legislatura determinó en los artículos 44, fracción I, de la Constitución local y 85, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral*, que para que se tenga derecho al financiamiento público estatal por parte de los partidos políticos nacionales, es necesario que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección para diputados.

Tácitamente *El partido* acepta que no alcanzó ese umbral, pues pide que se considere la votación en Ayuntamientos, tomando en cuenta destacadamente los resultados de la elección extraordinaria que se verificó el año próximo pasado para la elección del ayuntamiento de Zacatecas.

Es decir, la inequidad de que se queja no es sobre la porcentualidad del 3% propiamente dicha, sino que la misma se aplique a los resultados de la elección de diputados y no se extienda a la de ayuntamientos.

Resulta de la mayor importancia hacer el anterior señalamiento, precisamente para dar vigencia al principio de estricto derecho que rige en el recurso de revisión.

Es sabido que toda norma tiene dos componentes: precepto y consecuencias. En el caso, el precepto dice que sólo los partidos políticos que alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputados tendrán derecho al financiamiento público, de modo que a *contrario sensu*, la consecuencia para las formaciones políticas que no lleguen a ese umbral, es que no participan del beneficio de dicho financiamiento público, cuyas reglas están previstas particularmente en los artículos 44, fracción I, de la Constitución local y 85, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral*.

La regla anotada justamente da vigencia al principio de equidad, pues no puede tratarse igual a los desiguales. El derecho al financiamiento público que se otorga a los partidos políticos como entes de interés público descansa, una vez que han obtenido su registro, ya local, ya nacional, en la representación que tienen en los órganos de poder, por una parte y por la otra y de manera destacada, en el número de sufragios que alcancen, pues siendo el voto la expresión de la voluntad ciudadana, resulta el parámetro de medición adecuado y razonable que no puede tasarse más que en número de sufragios.

Al referirse el recurrente al principio de equidad, que considera los actos reclamados infringen en su perjuicio, no controvierte el techo o umbral de tres por ciento que establece la ley, sino más bien que dicha porcentualidad no se extienda a la elección de ayuntamientos en su conjunto y exclusivamente se tome en cuenta la de diputados, como lo hizo la autoridad responsable.

Por tanto, si está decidido por la Suprema Corte que es constitucional que el legislador local haya establecido como parámetro el

umbral de **tres por ciento** de la votación válida emitida en la elección de **diputados**, luego este presupuesto no puede generar inequidad al dejarse de incluir al *partido* en el financiamiento público de los partidos políticos para el presente año, en el que por cierto si bien inicia proceso electoral en el mes de septiembre, las prerrogativas de precampaña y campaña no se otorgarán sino hasta el próximo año, lo que es otra razón para considerar que los actos reclamados no generan la inequidad alegada por el partido recurrente.

La inequidad con relación a los demás partidos políticos nacionales que sí participan del financiamiento público en los términos de los acuerdos impugnados, no puede darse desde la perspectiva que el inconforme plantea, es decir que obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección de Ayuntamientos, incluyendo los resultados de la elección extraordinaria efectuada el cuatro de diciembre pasado para el Ayuntamiento de Zacatecas, pues no es esa la regla con la que jugó con los demás partidos en el pasado proceso electoral.

Las reglas de la competencia comicial, no pueden variarse a voluntad de uno de los participantes, sino que deben sujetarse a la normativa electoral previamente aprobada y conocida por los partidos políticos contendientes, como es el requisito de alcanzar mínimamente el tres por ciento en la elección de diputados para conservar entre otras cosas, el derecho a obtener financiamiento público local en el caso de partidos políticos nacionales.

El inconforme no queda en la inequidad porque no se le haya incluido en el financiamiento público para este año, pues siendo un partido político nacional tiene derecho a las prerrogativas que otorga el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 52 de la *Ley de Partidos*, al tener vigente su registro como partido político nacional ya que según acuerdo **INE/CG623/2016** del Consejo General de esa instancia electoral, al

partido para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, le correspondió \$313,331,759 (Trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos),<sup>8</sup> por lo que cuenta con recursos, para apoyar en el gasto de sus actividades a las dirigencias estatales.

Otra razón que abona lo decidido es que la propia *Ley Electoral* en sus artículos 83, numeral 3, fracción II, inciso e) y 93, permite a los partidos políticos nacionales que si bien conservan su registro, pero no obtuvieron el umbral de votación para participar del financiamiento público local, como es el caso, a destinar de sus prerrogativas federales recursos para las instancias partidistas locales, como lo dicen los artículos invocados de esta forma:

## **ARTÍCULO 83**

. . .

..

#### **ARTÍCULO 93**

1. El financiamiento público federal por aportaciones de organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes qué realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope que para estas actividades se determinan en esta Ley.

La cuestión de que el derecho de un partido político al financiamiento público debe darse aun cuando no cuente con representación en la legislatura, no es punto a decidir, pues en efecto es innecesaria la representación aludida para que un Instituto político acceda a las prerrogativas que la ley establece, pero sí es exigible un mínimo de votación de 3% en la última elección de diputados, siendo esta hipótesis y no la primera en la que se fundan los acuerdos impugnados, de manera

<sup>3.</sup> El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

II. Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:

e) Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

<sup>8</sup> Acuerdo consultado en: http://www.ine.mx/archivos2/app/busqueda/?b=financiamiento+2017

que su queja es infundada, remarcando que esa porcentualidad no se polemiza.

La proporcionalidad que pide se aplique en la distribución del financiamiento público, efectivamente se debe considerar, pero para los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.

La prevalencia del financiamiento público sobre el privado que establecen la Constitución y la ley, no se ve quebrantado, pues el inconforme continúa con su registro nacional, con todo lo que ello implica en materia de financiamiento.

Por ello, este Tribunal concluye que la determinación de la responsable, de no otorgar financiamiento público a *El partido*, se encuentra ajustada a derecho, además que esa circunstancia no genera inequidad respecto a los demás institutos políticos, al ser una consecuencia de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de diputados llevada a cabo en el dos mil dieciséis y además que en circunstancias similares dicha exigencia ha sido validada por la *Suprema Corte*, al sostener que no es contraria a la Constitución, de ahí lo infundado e inoperante del motivo de inconformidad.

# 4.4.2 Los acuerdos impugnados fueron dictados en observancia de los principios constitucionales que debe reunir todo acto de autoridad.

Son inatendibles las que jas que reclaman indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de los actos reclamados.

El artículo 16, de la Constitución General de la República establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todos sus actos, entendiendo por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación, señalar también con

precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.<sup>9</sup>

Como fácilmente se advierte del resumen que se hizo sobre las quejas con relación a la falta de motivación y fundamentación, así como al principio de exhaustividad, las mismas son inoperantes.

Desde el momento en que el propio partido recurrente refiere que la responsable citó preceptos legales y que realizó una interpretación jurídica de los mismos como apoyo de sus actos, obviamente ya no puede quejarse de falta de fundamentación; de igual modo al aceptar que existen razones por las cuales el instituto resolvió como lo hizo, esto significa que los actos sí están motivados.

Por otra parte, el impugnante no explica por qué estima que los actos no fueron exhaustivos, lo que torna sus quejas en tal punto, como inoperantes.

Cosa distinta es que confronte los argumentos y fundamentos de las decisiones del órgano administrativo.

Los fundamentos y argumentos de los actos reclamados se combaten desde la convicción de que debió tomarse en cuenta el resultado de la elección extraordinaria de ayuntamiento que hubo el año próximo pasado, pues de esa forma alcanzó *El partido* el tres por ciento de la votación válida emitida y por tanto el derecho para participar del financiamiento público estatal que se otorgó a los partidos políticos para el año de 2017.

Sin embargo, como ya se determinó, el instituto actuó de manera legal, porque como lo decidió la *Suprema Corte* al resolver la Acciones de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Definiciones contenidas en la Jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera parte, pagina 143, Segunda Sala, tesis 204.

Inconstitucionalidad 103/2015 y 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, las legislaturas de los estados, tienen como límite establecer como parámetro el resultado de la elección de diputados o gobernador y no de ayuntamientos.

Por tanto, si el partido recurrente hace descansar su queja de falta de motivación y fundamentación y al principio de exhaustividad, que deben regir en todo acto de autoridad, en que se aplicó incorrectamente la ley en su perjuicio y ya se vio que el instituto actuó con arreglo a la ley, que estableció los argumentos y fundamentos de sus decisiones, las quejas son inoperantes, además de que si el tema ya fue resuelto por la última instancia jurisdiccional del país y a ello se apegan los actos reclamados, la responsable no tenía por qué realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad como lo pide el inconforme.

En consecuencia de lo anterior, lo que corresponde es confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos que se reclaman.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirman** los actos impugnados, de acuerdo a los razonamientos expuestos en las consideraciones de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala, dictado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número de expediente **SUP-JRC-8/2017**, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informar a la *Sala Superior* de la emisión de esta sentencia, adjuntando copia certificada de la misma para debida constancia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ y NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y los señores Magistrados JUAN DE JESÚS ALVARADO

SÁNCHEZ (Presidente), ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.-DOY FE.-

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARIA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES